

ESTATUTO

Colegio Provincial de Profesionales del Turismo del Neuquén

Capítulo I:

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETIVOS

Artículo 1: El Colegio de Profesionales del Turismo de la Provincia del Neuquén, creado por Ley 2716, es una institución de derecho público no estatal, que se rige por dicha ley, las prescripciones del presente estatuto y las de los reglamentos que en consecuencia se dicten.

Artículo 2: El Colegio tiene su domicilio legal en la ciudad de Neuquén, y su competencia se extiende a todo el territorio provincial, pudiendo habilitar filiales y/o delegaciones con la autorización del Consejo Directivo.

Artículo 3: SON FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales del turismo habilitados.
- b) Realizar el contralor del correcto ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Sancionar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la mencionada ley y dictar los reglamentos que considere necesarios.
- d) Proyectar las normas que resulten necesarias para el ejercicio profesional, así como sus reformas, y elevarlas para su aprobación a las autoridades correspondientes.
- e) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes.
- f) Colaborar con entidades públicas, privadas, mixtas u organizaciones no gubernamentales, para la elaboración de informes, proyectos y otros trabajos que se encomienden, remunerados o gratuitos, relacionados con el turismo.
- g) Ejercer la defensa y el ejercicio de los colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio procurando que las condiciones de trabajo como las remuneraciones correspondan a la dignidad propia de la calidad de la profesión.
- h) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por sus matriculados a toda documentación presentada por ante el Colegio.
- i) Promover la difusión hacia la comunidad de todos los aspectos técnicos y científicos del quehacer profesional.
- j) Promover y asistir a los profesionales en sus conocimientos culturales y específicos, a través de la realización de conferencias, cursos, congresos, jornadas y la participación en estos, enviando representantes.
- k) Fomentar el perfeccionamiento profesional y desarrollar programas de capacitación para las diversas actividades relacionadas con la profesión, para sus asociados y el público en general.
- l) Instituir becas y premios entre sus afiliados y/o para quienes se hayan destacado por su labor intelectual en el campo del turismo.
- m) Establecer derechos de inscripción y cuotas periódicas para su sostenimiento y el logro de sus objetivos.
- n) Adquirir, administrar, disponer y gravar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio.
- o) Propender al logro de beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
- p) Proveer la defensa y protección de sus matriculados en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio.
- q) Respetar y hacer respetar la autonomía nacional, provincial y municipal.
- r) Toda otra acción que fije la reglamentación y sus estatutos.

Capítulo II: DEL PATRIMONIO

Artículo 4: El Colegio se encuentra capacitado para adquirir bienes y contraer obligaciones, así como también para operar en cualquier institución bancaria o crediticia privada u oficial.

Artículo 5: El patrimonio del Colegio se constituye por:

- a) las cuotas periódicas o extraordinarias de sus socios y de los derechos de inscripción en la Matrícula;
- b) los montos de las multas que aplique el Colegio;
- c) las donaciones, legados y subsidios que le hicieren;
- d) sus bienes y las rentas que los mismos produzcan;
- e) otros recursos que le otorguen las leyes y los estatutos.

Capítulo III: COLEGIADOS, CATEGORÍAS Y CONDICIONES DE ADMISION.

Artículo 6: Podrán matricularse:

- a) los graduados en carreras de turismo, en universidades estatales o privadas;
- b) los graduados en universidades o institutos superiores de otros países en la especialidad de turismo, cuyos títulos fueron revalidados o reconozca nuestro país en virtud de acuerdos, convenios o tratados internacionales vigentes;
- c) los diplomados en carreras de turismo que hubiesen cursado sus estudios en institutos superiores que expiden títulos terciarios reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o el organismo que lo reemplace.

Artículo 7: Se entiende por profesionales en turismo:

a) Licenciado en Turismo: Los que hayan obtenido título académico en universidades estatales o privadas, con planes de estudio de cuatro (4) años, como mínimo y con habilitación profesional que permita la realización de las siguientes actividades:

I- dirección, asesoramiento y participación en las tareas propias de la organización, investigación y planeamiento del turismo y recreación;

II- dirección y/o administración de empresas de servicios turístico;

III- elaboración, dirección, ejecución y evaluación de pautas, objetivos y estrategias de la política turística y/o recreativa;

IV- investigación de los aspectos físicos, ambientales, sociales, culturales, económicos, jurídicos e institucionales de los problemas y posibilidades del turismo y/o recreación;

V- ejercicio de la docencia dentro del área específicamente turística en todos los niveles en que se dicten;

VI- dirección, planificación y control de políticas de promoción y comercialización de servicios turísticos;

VII- formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos;

VIII- conducción de centros de investigación y formación turística.

b) Técnico en Turismo: los que, habiendo obtenido el título académico correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos estatales o privados de por lo menos dos años y medio (2,5) de duración, cuenten con habilitación profesional para la realización de las siguientes actividades:

I- funciones de asesoramiento, ejecución y control en las instancias operativas específicas de su formación de los planes, programas y proyectos turísticos;

II- ejecución y control de planes y proyectos turísticos en el ámbito oficial y privado;

III- ejercer la docencia con carácter exclusivamente técnico;

IV- ejecución de tareas en las instancias operativas de los distintos niveles de la actividad turística.

c) Guía de Turismo: los que, habiendo obtenido el título académico debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos estatales o privados, en carreras de por lo menos dos (2) años de duración, cuenten con habilitación profesional que permita la realización de las siguientes actividades:

I- recepcionar, informar, trasladar y guiar turistas velando por su seguridad y bienestar.

Proyecto de Estatuto del Colegio de Profesionales del Turismo de la Provincia del Neuquén

II- actuar como nexo en acciones referidas a la fluida interpretación de atractivos naturales y culturales, introduciendo al turista como integrante activo del medio, generando actitudes positivas y responsables con el entorno natural y social de la provincia merced a la información y asistencia suministrada;

III- ejercer la docencia con carácter exclusivamente técnico.

Nota: El Consejo Directivo evaluará y considerará, a los efectos de su equiparamiento con lo previsto en esta norma, los títulos universitarios y terciarios en turismo reconocidos por el Estado provincial o nacional que no estén contemplados en el presente Estatuto.

Capítulo IV: MODALIDAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 8: Para ejercer como profesional del turismo en cualquiera de las categorías determinadas por el artículo 7 del presente, en el territorio provincial se requiere como condición indispensable, la obtención de la matrícula y su mantenimiento mediante la renovación anual ante el Colegio de Profesionales del Turismo de la Provincia del Neuquén.

Artículo 9: La actividad profesional se ejercerá a través de la prestación de servicios de las personas de existencia física, legalmente habilitadas, bajo su exclusiva responsabilidad y según las distintas modalidades que tal prestación pudiera adoptar.

Artículo 10: A partir de la vigencia de la Ley Provincial N° 2716, las designaciones que se realicen para cubrir cargos técnicos en organismos y entes oficiales que requieran los servicios de profesionales en turismo, deben ser cubiertos por profesionales matriculados, salvo resolución fundada.

Artículo 11: Son causa de cancelación de la matrícula:

- a) muerte del profesional;
- b) inhabilitación permanente emanada del Tribunal de Ética;
- c) solicitud del propio interesado, en tal supuesto, una nueva matriculación, sólo puede ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de la cancelación voluntaria. Con carácter excepcional, el Tribunal de Ética puede propiciar, para casos específicos, el vencimiento de dicho plazo, fundamentando debidamente tal propuesta;
- d) inhabilitación permanente dispuesta por sentencia judicial;
- e) inhabilitación y/o incompatibilidad prevista por la ley;
- f) incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 12: Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) la inhabilitación transitoria emanada del Tribunal de Ética y retiro de credencial;
- b) la solicitud del propio interesado con la finalidad de evitar incompatibilidad legal y/o razones de fuerza mayor que así lo requieran;
- c) la inhabilitación transitoria dispuesta por sentencia judicial.

Artículo 13: El profesional cuya matrícula haya sido objeto de cancelación o suspensión, en virtud de las causales mencionadas en los artículos precedentes, puede solicitar, acreditando la extinción de las causales que la motivaron, un nuevo otorgamiento o su rehabilitación.

Capítulo V: OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 14: Son deberes de los matriculados:

- a) respetar las disposiciones de la Ley Provincial N° 2716 y su reglamentación, como así también lo resuelto por este estatuto, las resoluciones de las asambleas y del Consejo Directivo, comunicando fehacientemente por escrito toda trasgresión a las mismas al Colegio;
- b) contribuir a conservar, promocionar y desarrollar el patrimonio turístico

- c) cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico;
- d) abonar regularmente la cuota de colegiación y/o matrícula;
- e) Quien se atrase en el pago de la matrícula durante dos meses consecutivos, será notificado por carta documento o notificación fehaciente por el Consejo Directivo de su obligación de ponerse al día con la Tesorería de la entidad. Transcurrido un mes de la notificación sin haber regularizado su situación, el Consejo Directivo podrá declarar la cesantía del colegiado;
- f) quien se halle en mora en el pago de su matrícula, tenga su matrícula suspendida o cancelada, no podrá participar de acto eleccionario alguno para elegir ni ser elegido ni podrá ser acreditado para participar de las asambleas.

Artículo 15: Son derechos de los matriculados en turismo:

- a) percibir sus honorarios profesionales;
- b) proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá, al efecto, los mecanismos necesarios;
- c) examinar y supervisar la ejecución de los proyectos de su autoría, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original;
- d) acceder a todos los beneficios que incorpore el Colegio
- e) elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la ley, los estatutos y reglamentos;
- f) tener voz y voto en las asambleas.
- g) proponer o sugerir temas a incluir en el orden del día a tratar en asamblea mediante nota al Consejo Directivo.

Artículo 16: Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades previstas en el artículo 5 de la Ley Provincial N° 2716, sin título académico y sin matrícula habilitante, así como la mera arrogación de los mismos.

Capítulo VI: AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 17: Son autoridades del Colegio:

- a) la Asamblea de Matriculados;
- b) el Consejo Directivo;
- c) la Comisión Fiscalizadora/Revisora de Cuentas;
- d) el Tribunal de Ética.

Capítulo VII: DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 18: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio Provincial de Profesionales del Turismo y en la cual descansa la voluntad soberana de los colegiados, siendo sus resoluciones de carácter obligatorio para todos los colegiados, si las mismas se han desarrollado dentro del orden del día y se ajustan a las formalidades estatutarias.

Artículo 19: Las Asambleas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio y en ellas se deberá:

- a) considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización y del tribunal de ética;
- b) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

Artículo 20: Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo considere necesario o cuando lo soliciten la Comisión Fiscalizadora o el veinte por ciento (20 %) de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de quince (15) días y celebrarse la asamblea dentro de un plazo de treinta (30) días. Si no se tomase en consideración la solicitud o se le negare infundadamente, a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por la normativa provincial sobre el tema.

Artículo 21: Las asambleas se convocarán por publicaciones a realizarse por un (1) día en un diario de circulación en la provincia con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la asamblea. Con la misma anticipación requerida para las publicaciones, se deberá poner a disposición de los colegiados: la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos, el informe del Tribunal de ética y el informe de la Comisión Fiscalizadora. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de los mismos se deberá poner a disposición de los colegiados con idéntica anticipación de quince (15) días por lo menos. En las asambleas no se podrán tratar otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día.

Artículo 22: Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reformas del estatuto y de disolución social, sea cual fuere el número de colegiados concurrentes, que no podrá ser inferior al número del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Comisión Fiscalizadora, media hora después de fijada en la convocatoria si antes no se hubiese reunido la mayoría absoluta de colegiados con derecho a voto. Será presidida por el presidente del Consejo Directivo o en su defecto por quien la asamblea designe a pluralidad de votos emitidos. Teniendo, el presidente de la asamblea, voto únicamente en caso de empate.

Artículo 23: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún colegiado podrá tener más de un voto, salvo que mediante mandato, el colegiado presente en la asamblea, acredite su condición de mandatario, mediante un poder específico para voto de hasta dos (2) mandantes cuyo instrumento ha sido labrado ante escribano público o juez de paz. Este poder deberá ser entregado a la Junta de Acreditación, antes del inicio de la Asamblea, por lo que su representación numérica acreditará para el quórum tantos presentes como mandantes represente. Los miembros del Consejo Directivo, el Tribunal de Ética o la Comisión Fiscalizadora no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 24: El padrón de los colegiados en condiciones de intervenir en la asamblea será puesto a la libre inspección de los colegiados con quince (15) días de anticipación, pudiendo oponerse reclamaciones hasta cinco (5) días antes del inicio de la asamblea, las cuales serán resueltas dentro de los dos (2) días de interpuestas.

Capítulo VIII: DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25: El Consejo Directivo está constituido por los colegiados elegidos por el voto secreto de los matriculados conforme al sistema reglamentado por este estatuto y no les será permitido percibir salario o remuneración alguna por los servicios que revistan en tal carácter.

Artículo 26: El Consejo Directivo se integra con:

- a) un (1) presidente;
- b) un (1) vicepresidente;
- c) un (1) secretario;
- d) un (1) tesorero;
- e) tres(3) vocales titulares;
- f) tres (3) vocales suplentes.

Artículo 27: Los deberes y atribuciones del Consejo Directivo y su funcionamiento se regirán por lo establecido en el presente estatuto. Duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos para el mismo cargo, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

Artículo 28: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) ser mayor de edad;
- b) estar matriculado;

Proyecto de Estatuto del Colegio de Profesionales del Turismo de la Provincia del Neuquén

- c) tener dos (2) años de antigüedad como matriculado, salvo para la elección del primer Consejo Directivo y Comisión Fiscalizadora;
- d) estar al día con el pago de la matrícula anual;
- e) no estar purgando penas disciplinarias impuestas por el Colegio;
- f) no ser fallido o condenado civilmente o inhabilitado;
- g) no estar condenado por delitos dolosos;
- h) no estar inhabilitado por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 29: El mandato de los miembros a que se refiere el artículo anterior podrá ser revocado en asamblea extraordinaria, que deberá constar con la mitad mas uno de los matriculados con derecho a voto, convocada al efecto con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes. Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscalizadora no podrán votar en los asuntos relacionados con su propia gestión.

Artículo 30: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que provoque la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponda por orden de lista y el reemplazo se hará por el término de la vacancia siempre que no exceda el plazo por el cual el suplente fue elegido. En este sentido, se establece que los reemplazos podrán efectuarse del siguiente modo: El presidente será reemplazado por el vicepresidente, el vicepresidente por el 1º vocal titular, el secretario por el 1º vocal suplente, el tesorero por el 2º vocal suplente. Asimismo, los suplentes de cada cargo ocuparán el lugar de su titular.

Artículo 31: El Consejo Directivo se reunirá una vez por mes en día y hora que se determine en su primera reunión anual, y además, toda vez que sea citada por el presidente o por el órgano de fiscalización, o cuando lo pidan tres (3) miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de los quince (15) días. La citación se hará por medio de circulares y con cinco días de anticipación. Las sesiones del Consejo Directivo se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en la cual se hubiera resuelto el asunto a reconsiderarse.

Artículo 32: Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo las que se enuncian seguidamente:

- a) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y reglamentos, interpretándolos en caso de duda con cargo a dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;
- b) dirigir la administración del colegio;
- c) dictar reglamentaciones internas necesarias para su funcionamiento;
- d) convocar a asamblea;
- e) convocar a elecciones y establecer el cronograma electoral
- f) resolver la admisión de los que soliciten ingresar como matriculados;
- g) dejar cesante, amonestar, suspender o expulsar a los matriculados;
- h) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldo, determinarles las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos o despedirlos;
- i) habilitar filiales y/o delegaciones;
- j) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, el balance general, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización. Todos esos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los colegiados con la anticipación requerida para la convocatoria de asambleas ordinarias;
- k) realizar los actos que especifican el artículo 1.881 y concordantes del Código Civil, aplicables a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación y constitución de gravámenes inmuebles en que será necesaria la previa autorización por parte de una asamblea;

- l) fijar el monto de la matrícula anual y establecer matriculas diferenciales en casos especiales que así lo justifiquen;
- m) Implementar un registro de carácter obligatorio de proyectos, anteproyectos, estudios e informes turísticos.

Artículo 33: Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mayoría total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, se deberá convocar dentro de los quince días a elecciones a los efectos de su renovación total. En el supuesto de vacancia total se procederá de igual forma y la Comisión Fiscalizadora cumplirá con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

Capítulo IX: DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 34: El Presidente y en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente; el Vicepresidente, tiene los deberes así como las atribuciones que se detallan a continuación:

- a) citar a asambleas y convocar a las sesiones del Consejo Directivo y presidirlas;
- b) derecho a voto en las sesiones del Consejo Directivo, al igual que los demás miembros del cuerpo, y en caso de empate, votar nuevamente para desempatar;
- c) firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y del Consejo Directivo, la correspondencia y todo documento del Colegio
- d) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo.
- e) No permitir que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a los prescriptos por este estatuto;
- f) dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones del Consejo Directivo cuando se altere el orden y se falte el debido respeto;
- g) velar por la buena marcha y administración de la entidad, observando y haciendo observar el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas y del Consejo Directivo;
- h) sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos, lo será ad referendum de la primera reunión del Consejo Directivo;
- i) ejercer la representación del colegio;

Artículo 35: El Secretario y, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente quien lo reemplace, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) asistir a las sesiones del Consejo Directivo, y a las Asambleas, redactando las actas respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente, firmando juntamente con el Presidente;
- b) firmar con el Presidente la correspondencia y toda documentación del Colegio;
- c) citar a las sesiones del Consejo Directivo de acuerdo a lo prescrito en los estatutos;
- d) llevar el libro de actas de asambleas y Consejo Directivo, y de acuerdo con el Tesorero, el libro de Registro de Colegiados.

Artículo 36: El Tesorero, y en caso de renuncia, licencia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente quien lo reemplace, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas;
- b) llevar de acuerdo con el Secretario, el Registro de Matriculados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las matrículas;
- c) llevar los libros de contabilidad;

Proyecto de Estatuto del Colegio de Profesionales del Turismo de la Provincia del Neuquén

- d) presentar al Consejo Directivo, balances mensuales y preparar anualmente el balance general y la cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar el Consejo Directivo, previamente a ser sometidos a la Asamblea General Ordinaria;
- e) firmar con el Presidente los recibos y demás documentación de tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo;
- f) efectuar en una institución bancaria, a nombre del colegio y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los depósitos de dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine el Consejo Directivo;
- g) dar cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y al órgano de fiscalización, toda vez que se lo requiera.

Artículo 37: Los Vocales Titulares deben asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas, debiendo integrar las comisiones y realizar las tareas que el Consejo Directivo les confíe.

Artículo 38: Los Vocales Suplentes deberán cubrir las vacantes permanentes o transitorias de los miembros Consejo Directivo en las condiciones previstas en el presente estatuto. A su elección podrán, concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz, pero no así a voto, en cuyo caso no será computable su asistencia a los efectos de lograr quórum.

Capítulo X: DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA.

Artículo 39: La Comisión Fiscalizadora está compuesta por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente. Debiendo, los miembros cumplir con los mismos requisitos que el Consejo Directivo, estipulados en el Art 28.

Artículo 40: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son elegidos por votación, conforme lo establecido por la Ley Provincial N° 2716, el presente estatuto y reglamentaciones que en consecuencia se dicten y duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

Artículo 41: La Comisión Fiscalizadora tiene las atribuciones y deberes que se detallan a continuación:

- a) examinar los libros y documentos del colegio, por lo menos cada tres (3) meses;
- b) asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo solicite o cuando lo estime conveniente;
- c) fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- d) verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los colegiados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- e) dictaminar sobre la memoria, el inventario, el balance general y la cuenta de gastos y recursos presentada por el Consejo Directivo;
- f) convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo;
- g) solicitar la Convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Neuquén, cuando se negare a acceder a ello el Consejo Directivo;

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración.

Capítulo XI: DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo 42: El Tribunal de Ética tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Neuquén en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas, iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta por parte de los matriculados.

Proyecto de Estatuto del Colegio de Profesionales del Turismo de la Provincia del Neuquén

Artículo 43: El Tribunal de Ética funciona en la sede del Colegio y está integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente que surjan de su seno, y elegirán anualmente a su presidente.

Artículo 44: Son condiciones para integrar el Tribunal de Ética, además de tener una conducta pública intachable, lo siguiente:

- a) ser mayor de edad,
- b) estar matriculado,
- c) tener diez (10) años de antigüedad como mínimo en el ejercicio de la profesión, ocho (8) años de radicación en la provincia y dos (2) como matriculado de este Colegio. Este último requisito no será tenido en cuenta para la elección del primer Tribunal.
- d) estar al día con la matrícula anual;
- e) no estar purgando penas disciplinarias;
- f) no ser fallido o condenado civilmente o inhabilitado;
- g) no estar condenado por delitos dolosos;
- h) no estar inhabilitado por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 45: Los miembros del Tribunal de Ética son elegidos por el voto directo de los matriculados, duran dos (2) años en sus funciones y no pueden ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

Artículo 46: Los miembros del Tribunal de Ética deben inhibirse y pueden ser recusados por las causales previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Podrá recusarse sin causa a un miembro del Tribunal por una sola vez y en el primer escrito.

Artículo 47: Presentada una denuncia o de oficio, el Consejo Directivo del Colegio, si lo estimare pertinente, girará la causa a juzgamiento del Tribunal de Ética. Será admitida la asistencia letrada para el matriculado acusado.

Artículo 48: En contra de la resolución del Tribunal de Ética solo procederán, dentro del plazo de diez (10) días, los recursos de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la circunscripción que corresponda.

Capítulo XII: REGLAMENTO ELECTORAL

Artículo 49: Para la elección y renovación de autoridades el voto será secreto y directo. Se empleará un sistema electoral mixto, habilitando urnas fijas o sistemas electrónicos de votación en las localidades que, por el número de matriculados y distancias de la sede central, el Consejo Directivo estime conveniente.

Artículo 50: Las elecciones serán por lista completa y comprende a los miembros del Consejo Directivo de acuerdo a los artículos 26 y 28; a los miembros de la Comisión de Fiscalización, de acuerdo al artículo 40 y para el Tribunal de Ética de acuerdo al artículo 43 todos de este Estatuto y a la época del vencimiento de los respectivos mandatos.

Artículo 51: Si vencido el plazo de oficialización de listas no se hubiese inscripto ninguna, se convocará nuevamente a elecciones en un lapso no superior a los ciento veinte (120) días. En caso de haberse inscripto una sola lista, se convocará a Asamblea Extraordinaria para su proclamación. En caso de haberse oficializado más de dos listas se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del presente Estatuto.

Artículo 52: La Junta Electoral será designada por el Consejo Directivo, no pudiendo sus miembros –ni los del Tribunal de Ética y la Comisión Fiscalizadora- formar parte de la misma, y estará compuesta por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Vocal Titular y un (1) Suplente y todos sus integrantes deben ser matriculados y deberán cumplir con lo establecido en este estatuto. La Junta Electoral elaborará una reglamentación que será sometida a la aprobación del Consejo Directivo.

Capítulo XIII : DISOLUCIÓN

Proyecto de Estatuto del Colegio de Profesionales del Turismo de la Provincia del Neuquén

Artículo 53: En caso de disolución, se designará una comisión liquidadora que podrá ser el órgano directivo o cualquier otra que la asamblea elija. El órgano de fiscalización vigilará las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, si las hubiere, el remanente de bienes se destinará a una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica con domicilio en la Provincia del Neuquén, reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos como exenta de todo gravamen nacional, provincial y municipal o al Estado provincial, según lo resuelva la asamblea.

Capítulo XIV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54: La asamblea de profesionales que elaboró el presente Estatuto conformó un Consejo Directivo Provisional de acuerdo a lo determinado en el artículo 31 de la ley 2716. Resultando:

- 1) Presidente: Lic. Juan Manuel Andrés
- 2) Vicepresidente: Lic. Andrea Marín
- 3) Secretario: Lic. Diego Andrés Wonham
- 4) Tesorero: Lic. Ernesto Guillermo Reyes

Artículo 55: Se autoriza y faculta al Vicepresidente y al Secretario del Consejo Directivo Provisional para que en nombre y representación de la institución realicen las gestiones necesarias ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia, a los efectos de solicitar la concesión de la personería jurídica para la entidad y la pertinente aprobación de los estatutos, facultándose asimismo y de manera expresa, para aceptar o proponer las modificaciones, supresiones y/o adiciones que fueran necesarias, tanto en el acta constitutiva como en los estatutos.